

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: No. 1012

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00538-00

ASUNTO: RECHAZA TRAMITE SUCESORAL - REQUISITOS DE FORMA PARCIAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza el presente trámite sucesoral, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte interesada dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 08 de junio del año que avanza y notificado por estados del día 09 del mismo año, esto es, no dio cumplimiento al numeral tercero del proveído antes mencionado, en el sentido de que no aportó el **historial de vehículo** debidamente actualizado, si no que por el contrario aportó el RUNT, que es un documento totalmente diferente al solicitado, dado que en RUNT el despacho no puede evidenciar quien es actualmente el propietario del vehículo objeto de la presente sucesión, prueba esencial para proceder con la apertura del proceso de la misma, dado que si bien con la demanda aportó un historial que data de mayo de 2021 en un año pueden presentarse consecuencia jurídicas frente al bien y se hace más necesario establecer el propietario actual del bien objeto del proceso, por lo que se genera como consecuencia jurídica, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Tipo de Revisión	Fecha Expiración	Fecha Vigencia	Centro Explicativo	Vigencia
REVISION TECNICO-MECANICO	09/12/2021	09/12/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS BRISAS SAS	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	19/12/2020	19/12/2021	EURO C.D.A. S.A.S.	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS		
Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	28/12/2007	27/09/2012
PERSONA NATURAL	27/09/2012	28/08/2018
PERSONA NATURAL	28/08/2018	01/10/2018
PERSONA NATURAL	01/10/2018	30/12/2019
PERSONA NATURAL	30/12/2019	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS			
Nro. Accidente	Tipo de Accidente	Area	Fecha Accidente
A000258090	CHOQUE	NO REGISTRA	06/10/2015

SOLICITUDES			
-------------	--	--	--

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105

Hoy **2 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58d2ecfde4f8697f6792ebd2a365bc0ebe4ba37382d4d281db784593248fea**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00547-00**

ASUNTO: INCORPORA MEMORIAL

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 07), documento que podrá ser solicitado por los interesados vía chat al número que más adelante se indicará.

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados que, como puede verificarse de la lectura del archivo 06 del expediente digital, el mandamiento ejecutivo deprecado fue negado.

En razón a ello, ningún trámite se impartirá al memorial acá incorporado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____105_____

Hoy **2 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6d6c63394b241bde308432c314c57a294665ea738f936f410c6aa47d742ae**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00548-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por la apoderada de la parte accionante (archivo 08) en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 105

Hoy **2 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c6342f935ef991d92cbcd5c69d1bb6a95a0ac7460def410c769a396a259d2**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00557-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – RECHAZA Y REMITE
POR COMPETENCIA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 971

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios (mandato) anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"el documento aportado como base de ejecución (contrato de mandato) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no existe claridad en la fecha de pago, dado que dice el documento que los pagos se harán de acuerdo a la ejecución del contrato que se desconoce si cumplió la parte demandante, lo que no permite tener claridad sobre el acaecimiento del vencimiento. Igualmente, debe tenerse presente que según el artículo 1609. CC "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." Lo que implica que el demandante para poder exigir el cobro aquí pretendido, debe demostrar el cumplimiento de su obligación contractual, lo cual no está demostrado con la documentación aportada y exige la declaración propia de un proceso verbal."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta con todos y cada uno de los requisitos de ley, tanto los del Art. 422 del C.G. del P., como los propios del Código de Comercio.

Manifiesta además que el título es un título complejo compuesto por *"dos (2) documentos dependientes o conexos (contrato de mandato con representación y contrato de prestación de servicios profesionales) de los que se deduce una obligación porque conforman una unidad jurídica, se trata entonces de un título ejecutivo complejo que contiene obligaciones recíprocas para cada parte y en virtud del cual se pretende el reconocimiento de las obligaciones incumplidas a cargo del demandado, y del que se concluye demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que consta y se evidencia a través de la valoración conjunta de dichos documentos y no de uno exclusivamente."*

Aduce también que los documentos dan *"cuenta del encargo representativo a título oneroso, ejercido por la doctora Darlin Ospina, según lo establecen los artículos 1262 del Código de Comercio y 2177 del Código Civil y que estaba ceñido a mis instrucciones, contando en todo caso mi mandataria, con la facultad suficiente para ejecutar los actos necesarios para dar cumplimiento a lo encomendado, como bien se consideró en el contrato, para poder llevar a cabo la representación de los herederos de la causante en dicho proceso, es entonces de este documento aportado del que emerge la CLARIDAD, que caracteriza los títulos valores, respecto a la orden de quien se debe pagar el título."*

Manifiesta complementariamente que *"Las sumas de dinero pactadas como honorarios se hicieron exigibles a partir de la sentencia en firme que dio por terminado el proceso de la sucesión intestada, desde el día siguiente del vencimiento de ese término se hizo exigible ejecutivamente la obligación sin necesidad de requerimiento alguno o constitución en mora."*

Por último, expresa que, *"Se aportó también al presente proceso prueba de la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Myriam Hernández, mediante la cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante, toda vez que, las labores realizadas por la doctora Darlin Ospina en virtud*

de contrato de mandato, permitieron llevar satisfactoriamente a término el mencionado proceso.”

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital, documento que, según el auto recurrido, no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P.

Se consideró que no se existe claridad respecto a la fecha de pago de la obligación a ejecutar dado que se plasmó en el documento que se haría de acuerdo a la ejecución del contrato y que se desconoce si fue cumplido por el ejecutante o se allanó a cumplir conforme lo requerido según el Art. 1609 del C.C.

Así pues, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el contenido de la cláusula 5ta del contrato de prestación de servicios firmado con la parte demandada, en dicho numeral se dejó dicho:

*"Quinta. – Honorarios, cuota Litis: Las partes pactan como honorarios Profesionales de Abogado para desarrollar el objeto de este contrato, es decir, llevar a cabo la sucesión intestada de **MIRIAM HERNANDEZ DE ESTRADA**, un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (...), que serán pagados de la siguiente forma: a. la suma de DOS MILLONES DE PESOS (...), el 15 de diciembre de 2018, b. la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (...), CINCO (5) días hábiles después de quedar en firme la sentencia que de por terminado el proceso de familia, sucesión intestada de MIRIAM HERNÁNDEZ DE ESTRADA."*(hoja 11 archivo 02).

Nótese entonces que el pago de los valores acordados está supeditado a varias circunstancias que fueron acordadas claramente por los contratantes. La primera, sometida a un plazo y, el segundo, al cumplimiento de una condición, más un plazo específico, esto es 5 días hábiles después de la firmeza de la sentencia de sucesión intestada de la señora MIRIAM HERNÁNDEZ.

De cara a la primera de las obligaciones no se tiene discusión alguna pues ya la fecha pactada acaeció, por el contrario, la segunda, tiene que ser respaldada por un análisis fáctico de mayor esfuerzo dado que debe verificarse la ejecutoria de la sentencia en el trámite sucesoral de la ya referida causante.

Para demostrar ese hecho puede darse lectura a la providencia visible en la hoja 1 del archivo 04 del expediente digital, documento que integra la sentencia Nro. 440 de 2018 dictada por el Juzgado 9° de Familia de Medellín mediante la cual aprueba el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos dentro de la sucesión de la señora MYRIAM HERNÁNDEZ DE ESTRADA. Dicha providencia tiene fecha del 13 de diciembre de 2018 cuya notificación se efectuó por estados del 18 de diciembre de ese mismo año.

Así mismo, se observa que en las hojas 9 y siguientes del archivo 04 reposa constancia de protocolización de la sentencia referida por parte de la Notaría 19 de Medellín, lo que permite inferir la ejecutoria de la sentencia ya mencionada y con ello el cumplimiento de la condición señalada en párrafos anteriores, por lo que, definitivamente, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente para oponerse al auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo, lo que haría imperioso reponer la providencia cuestionada.

No obstante lo anterior, realizado el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde según lo consagrado en el Art. 90 del C.G. del P., es preciso citar el contenido del numeral 6° del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, tratándose de procesos en donde se ventilen inconvenientes o controversias surgidas frente al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, son competentes para conocer de dicho conflicto los Juzgados de especialidad laboral.

Fijado entonces ese marco normativo, es del caso resaltar que para el caso que nos ocupa el demandante pretende iniciar un proceso ejecutivo en el que pretende básicamente la ejecución de unas sumas de dinero que por honorarios fueron pactados en un contrato de prestación de servicios de abogacía.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Laboral del Circuito de Medellín (Reparto)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la misma al competente **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4965942fcba6fbca9d893ea6351c4d21b582295e2c2581a279bfb91f51ed5a0a**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00573-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN
IMPROCEDENTE

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 964

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo (archivo 08).

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en un pagaré con firmas digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho."* y que *"Aunado a ello, señala el documento como al menos una firma no es válida, lo que no permite tener certeza que la obligación provenga del deudor"* se indicó además que *"*, si bien dice el togado que representa a la parte actora que se trata de un PAGARÉ en blanco, firmado digitalmente, lo cierto es que tal mensaje de datos no proviene directamente del deudor y no está contenido en un mensaje de datos emanados del ejecutado, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión. *"Y, finalmente, que "no existe forma de comprobar la validez de la firma del deudor."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

Que "el título que dio origen al presente proceso fue firmado digitalmente bajo los lineamientos de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012.". Manifestó además que "se allegó el INSTRUCTIVO DE VISUALIZACIÓN DE PAGARÉS CON FIRMA DIGITAL (que anexo nuevamente con este escrito) en el que se explica paso a paso, la forma de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor y proceder e igualmente la autenticidad del mismo, en lo que respecta a su firma y contenido, razón por la cual solicito al despacho verificar nuevamente el instructivo allegado y proceder a librar la orden de pago deprecada (...) La empresa GEAR ELECTRIC SAS, identificada con el Nit: 900.410.963-1, está legalmente facultada y certificada por la Registraduría Nacional del estado Civil, de conformidad con los requisitos de la Ley 527 de 1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, para emitir la certificación de firma electrónica, de que trata las normas antes mencionadas (...)"

Adicionó que "no resulta comprensible que esta judicatura niegue el mandamiento deprecado bajo el argumento de que no resulta suficientemente claro la identidad de quien suscribió el título, en tanto reitero, además del instructivo de validación de firma, se allegó un código QR, con el que este despacho (si a bien lo tiene) puede efectuar dicha validación a fin de comprobar la autenticidad de la firma, a través de certificación expedida por GEAR ELECTRIC, desconociendo la suscrita, si esta agencia judicial, dispone de todos los programas o complementos tecnológicos en sus computadores, para realizar las validaciones de firma a que haya lugar, no pudiendo ser esto un impedimento para que la entidad demandante pueda acceder a la jurisdicción en ejercicio de su derecho como acreedor, máxime que como ya se dijo, existen dos formas de validación de la firma del deudor."

Bajo esos argumentos solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago solicitado.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"*

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firma digital, la cual, al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, por el contrario, al momento de realizarse ese estudio, se desprendieron varias señales de alerta que impidieron acoger las solicitudes mandatorias. **(ver texto señalado por la flecha)**

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

PAGARE
FAMI CREDITO COLOMBIA SAS

Yo (nosotros): JESUS NOLBERTO CALLE SANCHEZ y/o _____ y/o _____ mayores de edad, identificado(s) con la cedula(s) No. 19.000.433 y/o No. _____, y/o No. _____, pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (valor números) \$ 3,484,462 (valor en letras) Tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos en la ciudad de Medellin, el día 27 del mes 06 de 2021. PRIMERO. En caso de incumplimiento de cada una de las cuotas se causarán los intereses moratorios, los

En el escrito de reposición, más allá de las manifestaciones que presentó el actor respecto a la supuesta validez, reconocimiento y trámite que le dio el legislador a los mensajes de datos, frente al hecho por el cual el juzgado negó mandamiento ejecutivo, esto es, la imposibilidad de verificar de manera certera la firma electrónica del deudor, omitió el interesado hacer mención.

Por lo que, sigue el juzgado desconociendo la certificación de que trata el numeral D del Art. 2 de la Ley 527 de 1999.

Igualmente, revisado nuevamente el documento base de recaudo sigue encontrándose falencias que no puede pasar por alto esta dependencia judicial como lo son las

diferentes alertas que se desprenden del intento de validación de firmas que realiza el juzgado, como pasa a mostrarse:

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Firmas ✕

Validar todas

> Rev. 1: Firmado por JESUS NOLBERTO CALLE SANCHEZ (Calle Sanchez)
Cambio(s) varios 2

> Anotaciones creadas

> Rev. 2: Firmado por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO (Calle Sanchez)

PAGARE
FAMI CREDITO COLOMBIA SAS

Yo (nosotros): JESUS NOLBERTO CALLE SANCHEZ y/o _____ y/o _____ mayores de edad, identificado(s) con la cedula(s) No. 19.000.433 y/o No. _____ y/o No. _____, pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (valor números) \$ 3.484.482 (valor en letras) Tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos en la ciudad de Medellín, el día 27 del mes 06 de 2021.

PRIMERO. En caso de incumplimiento de cada una de las cuotas se causarán los intereses moratorios, los cuales se cobrarán a la tasa máxima legal vigente. En caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses moratorios, el tenedor podrá exigir de inmediato el pago de las cuotas pendientes y cobrar los intereses moratorios sobre todas (Ley 45 de 1990 Art. 69).

SEGUNDO. En caso de cobro judicial y prejudicial pagaré (mos) las costas y el gasto de la gestión que ocasione los honorarios de abogado, más intereses adeudados.

TERCERO. Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán por cuenta del deudor y deudor(es) solidario(s).

CUARTO. Certificamos que toda la información suministrada es veraz y precisa, igualmente autorizo (amos) expresamente a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S para que si fuere el caso: a) publique, consulte, reporte y mantenga actualizada toda la información personal y comportamiento financiero positivo y negativo ante las centrales de riesgo de conformidad con la ley y normas que sean concordantes para la buena gestión en lo referente a la obligación contenida en el presente título valor.

QUINTO. CARTA DE INSTRUCCIONES-AUTORIZACION. En tal virtud, El ACREEDOR(ES) Y DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) autorizo (amos) conforme al artículo 822 del Código de Comercio, para llenar los espacios en blanco correspondientes a la siguiente información:

Visor de certificados ✕

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

JESUS NOLBERTO CALLE SAN

Resumen Detalles Revocación Confianza Normativas Aviso legal

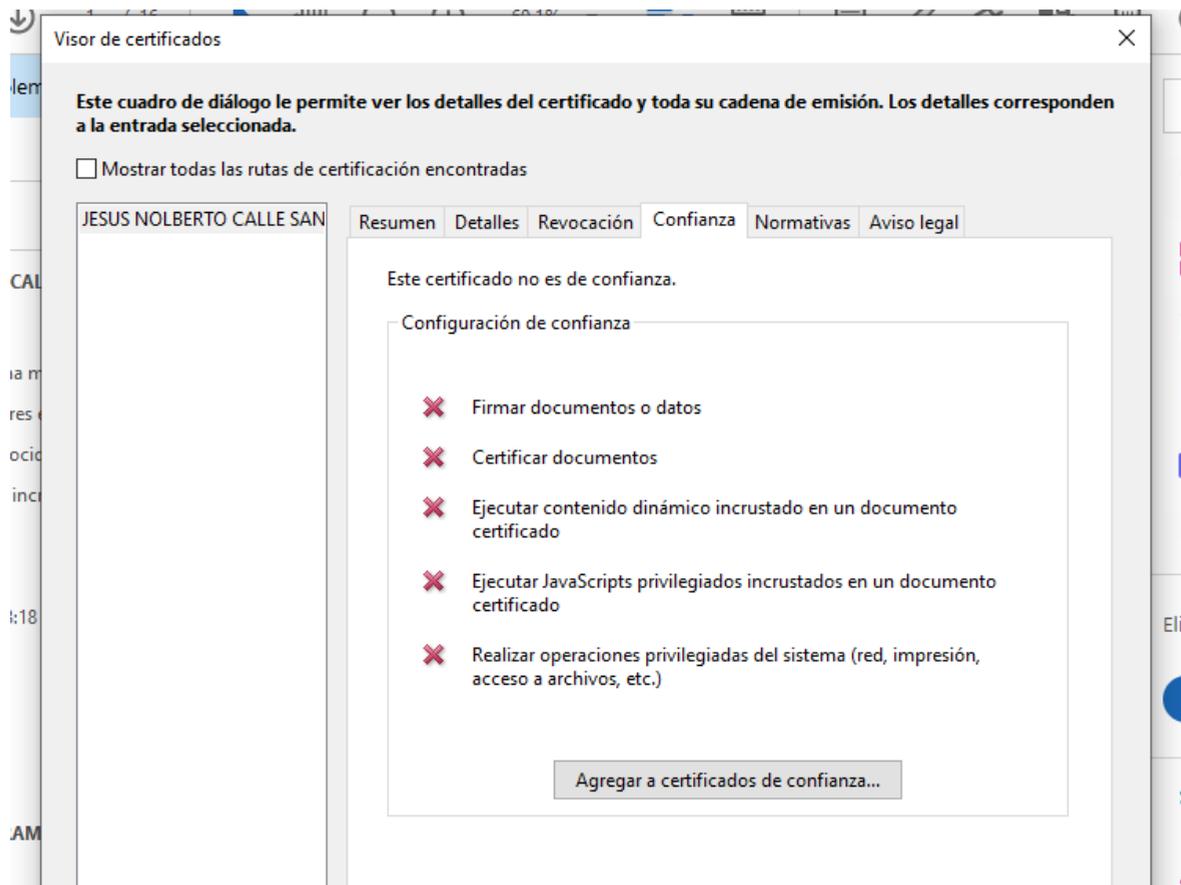
No se realizaron comprobaciones de revocación

Detalles

El certificado seleccionado no tiene como origen de cadena un certificado designado como anclaje de confianza (consulte la ficha Confianza para obtener más información). Como resultado, no se realizaron comprobaciones de revocación en ese certificado.

Detalles del firmante... Problemas encontrados...

Comprobar revocación



Así pues, no encuentra el juzgado que el documento aportado como base de recaudo cuente con los requisitos de ley para ser tenido como título ejecutivo pues su contenido electrónico no permite ser validado de manera efectiva y, en razón a ello, en lo que respecta a su autenticidad, es carente de demostración, recordándose entonces que este tipo de procesos parte de la certeza de la existencia de la obligación y del contenido plasmado en el documento que sea presentado.

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, habrá de negarse el mismo por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy 2 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b557a8b8e9a1ffc9b6c346a6b65cede47933f4b7c6d7d2285a57669ce057**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1122

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00581-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 07 de julio del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

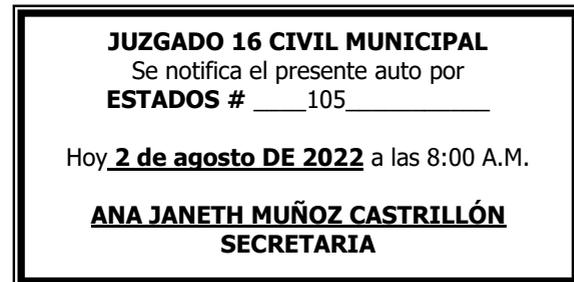
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dce91fa6402919dc0524e2f8cef93b3e7fc4bf0314e316d6b6b94577901826**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00582-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 7 de junio del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4a192b893efd1ff47fd5f6144b89613f897418974c6a82efc4998c68d43ca**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00583-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 7 de junio del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1c061ab6dc676a611dbbc6ef8557431e62db5474e59468df9341f6848e32b**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00586-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1076

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **01 de julio de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____105_____
Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285d3fd74e1ac316f8f3451b95842c8bb6ad6a39add0e4f50117c0718684290**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1123

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00593-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 13 de julio del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

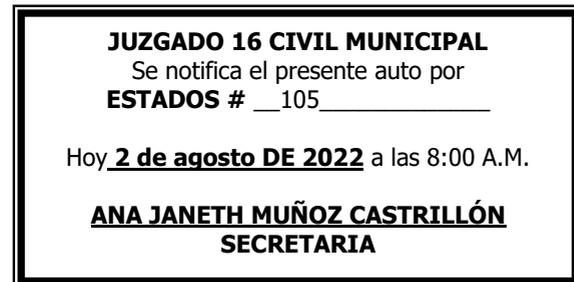
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc6b1f650d198c44983d24dc2e69604b5adf3f28b120da4cb2246df8c7be8e**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00596

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1102

En atención a que la parte actora subsanó dentro del término legalmente concedido para ello, se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a la sentencia presentada como título ejecutivo, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre*

respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el título aportado es una sentencia en acción de protección al consumidor proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual resolvió ordenar a la sociedad AGENCIA DE VIAJES MAR Y LUNA S.A.S. y a favor de YURY CATALINA BERRIO ROLDÁN el reembolso de la suma de \$9.900.000 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia Nro. 2026 del 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, la demanda ejecutiva en estudio se ha dirigido contra la señora DORIS EDILIA OSSA VELÁSQUEZ quien ostentó la calidad de única accionista y representante legal de la mencionada sociedad que acorde al certificado de existencia y representación legal aportado se encuentra

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg.

liquidada desde el día 9 de marzo de 2021 y cancelada la matrícula mercantil desde el 23 de marzo de 2021.

De este modo, aduce la parte accionante que la señora DORIS EDILIA OSSA VELÁSQUEZ es la persona llamada a responder por la obligación contenida en la sentencia Nro. 2026 del 27 de febrero de 2020 en su calidad de única accionista de la extinta sociedad, que al haber sido liquidada perdió la personalidad jurídica presupuesto sin el cual no puede ser considerada sujeto de derechos ni obligaciones.

Ahora, téngase en cuenta que la Ley 1258 de 2008 por medio de la cual se crean las sociedad por acciones simplificadas establece en su artículo 1ro inciso 2do que “Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente Ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o **de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad**”. – Negrillas fuera del texto. Es decir, verbigracia una sentencia en acción de protección al consumidor mediante la cual se impuso a la sociedad la obligación de reembolso de dinero.

En este orden de ideas, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 alude a la responsabilidad solidaria de los accionistas cuando la sociedad haya sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, obsérvese:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”.

De esta forma, el proceso ejecutivo no es el escenario para perseguir ejecutivamente a la señora DORIS EDILIA OSSA VELÁSQUEZ por la obligación contenida en la sentencia Nro. 2026 del 27 de febrero de 2020 porque al tenor del artículo 1ro de la Ley 1258 de 2008 los accionistas no están llamados a responder por obligaciones de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad, para el caso de marras, como consecuencia de la acción de protección al consumidor, a menos que se trate de lo previsto en el artículo 42 del estatuto en mención.

Por lo expuesto y dado que no se ha configurado el presupuesto de legitimación por pasiva en la presente demanda, el Juzgado;

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____105_____</p> <p>Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a8d3b20cca409956a0c7de28ec84252ef7959d53c7ef94df1584e42b3aaf35**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00614-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1079

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo (archivo 09).

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en un título con firmas digitales.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"el documento aportado como contrato de arrendamiento de vivienda urbana, contiene unas firmas, en apariencia, plasmadas por los accionados, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho"*.

Se indicó además que *"no existe forma para el despacho identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado."*

Y, finalmente, que *"Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

Que sí aportó "*certificación de las firmas electrónicas y su procedimiento para verificar que no existió alteración del contenido del documento*", complementó indicando que "*para la comprobación que no existió alteración del contenido del documento se puede evidenciar realizando la lectura con código QR sobre los códigos contenidos en la página 8 comparado con el documento aportado a la presente demanda, así como también se puede descargar nuevamente la certificación de las firmas.*"

Expresó finalmente que la entidad o Gerente de Tecnología de LEGOPSTECH S.A.S dentro del documento aportado informa que las firmas electrónicas se generaron con base en procedimiento técnico que dejó ahí plasmado.

Bajo esos argumentos solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago solicitado.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado*

a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)*”

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un contrato de arrendamiento con firmas digitales y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad no permitió la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación. Conjuntamente, se expresó que no existía forma de verificar que el contenido del documento no hubiera sido modificado o alterado.

De cara entonces a los argumentos presentados, procedió el juzgado a estudiar nuevamente el título base de recaudo. Se encontró como documento anexo al título ejecutivo la certificación expedida por la sociedad **LEGOPSTECH S.A.S** en donde dio certeza, entre otras cosas, de la autenticidad de la firma electrónica de sus suscriptores, la fecha de su envío a los firmantes y la fecha de aceptación de los mismos, sin embargo, con gran relevancia para el objeto de análisis, también dejó plasmado en sus certificaciones lo siguiente **"La presente certificación es expedida el día 11 de June del año 2022 y tiene una vigencia de cinco (5) días calendario contados a partir de esta fecha."** tal y como puede corroborarse de la lectura de las hojas 15 y 24 del archivo 02 en donde se observa:

La presente certificación es expedida el día 11 de June del año 2022 y tiene una vigencia de cinco (5) días calendario contados a partir de esta fecha.

Atentamente,

-Firma Electrónica-
Juan Carlos Uribe
CC 79779509 >>ab3253c8-944f-48b0
Condiciones en: -aeba-c1fb8a7ef900<<
<http://bit.ly/2G0UHJX> 2022-06-12 00:01:59
(UTC)

Juan Carlos Uribe
Gerente de Tecnología
LEGOPSTECH S.A.S.
E-Mail: soporte@legops.com

Esta situación permite concluir que, aun cuando hipotéticamente para la fecha en que se expidió la certificación podría corroborarse la autenticidad del contenido y firmas consignadas en el título ejecutivo base de recaudo, lo cierto es que con posterioridad al término referido por la entidad certificadora dicha certificación carecería de respaldo, situación que no puede pasar por alto el juzgado y que, definitivamente, dan al traste con los argumentos planteados por el recurrente.

Adicionalmente, aunque no fue manifestado en la providencia recurrida, dada la fragilidad del tema que nos convoca, debió el interesado de manera diligente probar siquiera sumariamente que la sociedad **LEGOPSTECH S.A.S** contaba con las autorizaciones del Gobierno Nacional para prestar servicios como entidad certificadora a la luz de lo establecido en el Art. 29 de la Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes.

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia cuestionada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, habrá de negarse el mismo por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805cf299c284349c270cc8f6ef3f15ae5dcc6c01e52d0d829fe475e337d678a**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1124

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00619-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 13 de julio del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

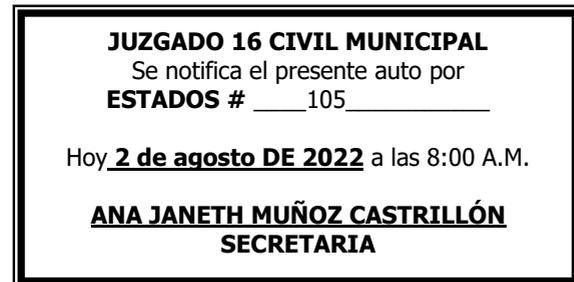
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38985be89f082ee8db8ebb20fb1dfc74d662b967f7777d18880d33b81fb8e36d**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00624-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN
IMPROCEDENTE

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1117

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de unas facturas cambiarias anexas y visibles en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"las facturas allegadas solo tienen el nombre de quien recibe, pero no cuentan con la fecha de recibo, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al no contener las facturas de venta la fecha de recibo, no constituyen título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negarse el mandamiento de pago."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, las facturas cuentan con los requisitos de ley.

Manifiesta además de manera textual que *"de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio,*

"[I]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción".

Resaltó además que *"al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título",* concepto que fundamentó con apartes de una sentencia proferida por una de las altas cortes.

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 774 del Código de Comercio en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De ese contenido normativo se desprende entonces una serie de requisitos esenciales que debe cumplir una factura cambiaria para efectos de ser considerada como título valor y, consecuentemente, poder ser exigido mediante el proceso ejecutivo de que tratan los artículos 422 y siguientes del C.G del P, de no cumplirlos, como se resalta, la factura carecerá de tal carácter.

Para el caso en particular, en el estudio de admisibilidad realizado por esta dependencia judicial, se observó que las facturas no contaban con la fecha de recibido por parte del deudor, por lo que se consideró que no tenían la vocación ejecutiva que pretende impartirle el actor.

Por su parte, lejos de atacar el verdadero punto central de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente que las facturas fueron aceptadas por el demandado quien dentro de los 10 días siguientes a su recepción no presentó oposición alguna o rechazo frente a ellas, obligándose en consecuencia conforme a su tenor literal.

Bajo esos argumentos considera el juzgado forzoso realizar varias precisiones respecto a algunos conceptos jurídicos que pareciera confundir el apoderado accionante.

Es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el

cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

Así pues, en el evento bajo estudio, si bien es cierto que pudiera haber operado la aceptación tácita de dichas facturas, hecho que no se evaluará en esta oportunidad por no ser objeto de debate actualmente, no es menos cierta la ausencia de la fecha de recibo de las mismas, hecho que no fue debatido por el recurrente pues, definitivamente, no situó su alegato en el verdadero requisito que consideró el Despacho que no se había abastecido.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874f7ddaf0e8c1d310fa255b292ad1efa2f9d11a6239183b67c396881010c66**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1039

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00665-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día **29 de junio de 2022**, tal y como se desprende del acta de reparto y constancia de radicación de la solicitud de aprehensión y entrega (Archivo 01).

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **05 de marzo de 2021** (hoja 1 archivo 04), registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

***"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución.** Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....*

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite ya enunciados anteriormente.

En razón a ello, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.**

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

TERCERO: Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

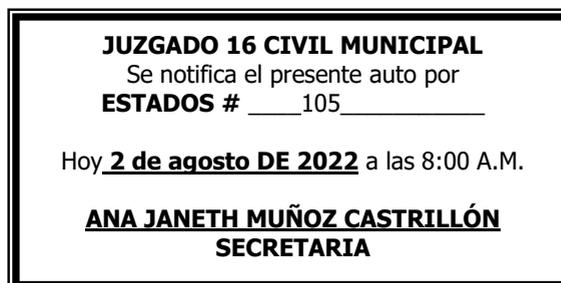
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f8c3ed939a3a13a275e57a55f948357ef016092ef42b8b1f1871220d7c5cd**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00673-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO NRO. 1038

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, encuentra esta juzgadora que la demanda no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta que arguye ser electrónica y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema es preciso citar el numeral 9 del Art. 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 que define la factura electrónica de la siguiente manera:

"9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Por su parte el Decreto 1349 de 2016 establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso a la aplicación del Decreto 2242

de 2015 que en su artículo 3° establece respecto a las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3°. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello".

Citado entonces el anterior marco normativo, para el caso en particular, se evidencia que la factura presentada no enseña una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta pues del documento aportado como base de ejecución no se vislumbra esa constancia.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Esta norma permite concluir que, al igual que ocurre con el numeral 2 del artículo 774, es requisito de la factura la fecha de recibido de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe, pues, dicha norma establece de manera textual:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Circunstancia que definitivamente no se abastece en el caso en particular donde la información ni siquiera reposa en el título base de recaudo ni en ningún otro adjunto con la demanda.

Sumado a lo anterior, es menester resaltar que, para facilitar las operaciones y trámites antes descritos, el Decreto 2242 de 2015 en su artículo 2º, numeral 4 conceptúa la figura de Proveedor tecnológico cuya denominación es la siguiente:

*"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta, requisito que también dejó pasar por alto el accionante.

Lo anterior, en consonancia con lo exigido por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "Documento validado por la DIAN", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

No obstante, como se indicó anteriormente, la factura presentada para ejecutar no fue allegada en el formato en el cual se generó ni mucho menos contiene la totalidad de los requisitos ya señalados en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior y dado que el título ejecutivo aportado carece de la firma digital o electrónica, no fue presentado en su formato de origen y no cuenta con constancia de recepción por parte del deudor, es imperativo para el juzgado negar el mandamiento deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____105_____</p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201eb5f5fe712b2c7a3db0240552de122195037b404a9c70c32c3dd42a2fca7**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00676

Decisión: Rechaza competencia territorial – Remite juez competente

Interlocutorio Nro. 1026

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1° de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al artículo 1° del artículo 28 que se acaba de reproducir, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo singular para el cobro de unas facturas de venta físicas en el municipio de Medellín como lugar de cumplimiento de la obligación, empero lo anterior, observa esta judicatura que en las facturas en mención no se menciona un lugar de cumplimiento. Aunado a ello, el domicilio de la sociedad demandada es Cali, no recayendo en Medellín, ningún factor de competencia territorial.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto).

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105

Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab82d51551e1c984b92e0850708351c480f04cecb6860dd14c74690b21ab8e**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 1071

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00713- 00

ASUNTO: ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA" - UPB, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor MARÍA ELENA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **MARÍA ELENA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a **GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO**, quien se localiza en la **CALLE 4 No. 17-115 TORRE 3, 2305** del Municipio de Medellín, teléfonos: 2298483 – 3206974571 y Correo electrónico: Guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$1.000.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, GIROS Y FINANZAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y BAYPORT COLOMBIA** acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, indicando la naturaleza del crédito, cuantía y el nombre del deudor. Dicho aviso deberá especificar que los interesados cuentan con el término de **veinte días** para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones, plasmando además la identificación del proceso con su radicado, nombre del deudor, nombre del liquidador y datos de contacto tanto del liquidador como de este juzgado.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al siguiente Juzgado:

- **Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que remita el proceso ejecutivo en contra del deudor bajo el radicado: 05001400301920210027000.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

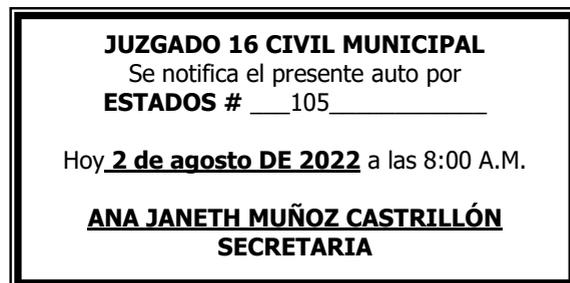
Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17842fd7a8a4dcd152d78f5ad0ccd0150fa6aa38c426d2b6925bd19241a71246**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00714
Decisión: Solicitud Amparo Pobreza – Concede amparo
Interlocutorio Nro. 1075

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor DARIO JANINI GONZÁLEZ con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representado(a) en el proceso que pretende iniciar.

SEGUNDO: Se nombra como apoderada judicial de la solicitante al(la) abogado(a) **JONATHAN CAMILO MUÑOZ ARBELAEZ**, con tarjeta profesional Nro. 255.688 del C. S de la J., quien se localiza en JOTACAMILO.MUNOZ@GMAIL.COM

TERCERO: Comuníquese su designación, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación personal del presente auto, en caso de no hacerlo podrá incurrir en las sanciones enunciadas en la norma.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

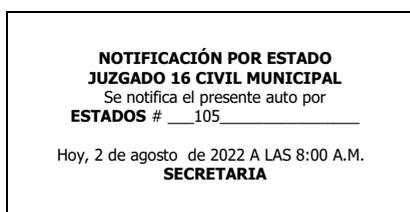
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b203e1d1f7018b916f08fb2ac5ce98be3b97b6aabb9a630001a7e3c977cc93**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-715

Asunto: Decreta Medida

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la señora **NANCY DEL SOCORRO RÍOS HOYOS**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9c4fb204e00e49106b7c01248beb14a0bd92f7c509f2c529136633a15fd158**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:05001-40-03-016-2022-00715-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1081

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", a quien se le endosó el título valor en propiedad contra de NANCY DEL SOCORRO RÍOS HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **83.091.420**, por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 08 de julio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación, y no como lo solicitó la parte demandante en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de

conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: La abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representará a la parte demandante, en los términos del endosó otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, la cual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. ____105____</p> <p>Hoy 2 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0de7a91dba897e40fbfb4d983d1e57e7a01cfd4246cfba3476d58e83bff**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00716-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1078

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Indicará cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que le asisten para vincular por pasiva a la sociedad **INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S** cuando de los contratos de promesa de compraventa que se pretende dar por terminados no aparece su participación.

Se advierte que, si bien el demandado IGNACIO GALEANO figura como obligado en nombre propio y representante legal del Proyecto Constructivo Torre Berlín, no aparece constancia alguna que permitiera tener por participe la referida sociedad **INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, incluso, no aparece su NIT. o algún dato que permitiera inferir su relación con el contrato.

De ser el caso, se insta para que excluya a esa sociedad como parte demandada.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 6º, deberá indicar por qué no realizó el pago mensual de 1 millón de pesos de manera oportuna hasta al menos la fecha pactada para la entrega de los inmuebles tal y como fue

acordado según las cláusulas quinta de cada uno de los contratos de promesa de compraventa que pretende declarar como incumplido.

3. En concordancia con el numeral anterior, indicará por qué realizó algunos pagos con posterioridad a la fecha en que se debió realizar la entrega según lo pactado.
4. Aclarará o complementará el hecho 9° pues su primera parte pareciera ser ambiguo o mal redactado.
5. Deberá adecuar las pretensiones a la técnica jurídica pertinente, esto es, en primer lugar, plasmando como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato, luego, según lo que considere pertinente, solicitar el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y sus correspondientes restituciones mutuas (siendo este segundo evento el que pareciera que busca el actor), en este último caso deberá indicar o ratificar la cifra que pretende sea retornada, adicionalmente, presentar las pretensiones consecuenciales a las que haya lugar como el reconocimiento de indemnizaciones o sumas de dinero.
6. Corregirá la pretensión segunda pues la cifra total ahí enunciada no se acompasa con la sumatoria de los valores que lo componen.
7. Complementará la solicitud de medidas cautelares con el número de matrícula de cada bien e indicará quien es el propietario.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1bdda8f56a76263831336a8ed7409d10cc29a97495fd145909f49048213a43**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00718-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1087

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el numeral 2do del Art. 82 del C.G. del P., deberá indicar el domicilio de cada uno de los demandados. Se recuerda que dirección para notificación no es lo mismo que domicilio.
- 2.** Aportará certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que figure un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no figuren como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda y los anexos como el poder.

- 3.** Complementará el hecho 2º indicando cómo inició la posesión del bien objeto de usucapión. Adicionalmente, expresará de manera concreta desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido por la ley de cara a la pretensión principal invocada.

4. Deberá indicar qué actos de señora y dueña ha realizado y la fecha, al menos aproximada, en la que fueron realizados esos actos como mejoras, reparaciones, pagos, defensas jurídicas etc...
5. Conforme lo manifestado en el hecho 2º, indicará de manera precisa si la posesión la ha ejercido únicamente sobre el piso 2 de la edificación o si ha sido frente a todo el inmueble incluidas sus anexidades como el llamado tercer piso que se encuentra sin desenglobar.
6. Presentará avalúo catastral del bien objeto de la pertenencia actualizado para el año 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy <u>2 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96692efb820e6c4e8078f36a95a309019409efc28d6f84abf1cddacc5bd929e**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00719-00

ASUNTO LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1088

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra de **ANET CECILIA LÓPEZ MÉNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **3.394.672** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **18 de abril de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Denegar mandamiento de pago en la presente demanda por las sumas de dineros peticionadas en el numeral 3 de las pretensiones, dado que no se evidencia tal obligación del tenor literal del título valor allegado.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley

2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante conforme el endoso otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual,. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ____105____

Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a875d70ad6ce0affc837d063a094ec13d596a82ce9d7e779c85324750215b6**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00721 -00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	LUCY DEL SOCORRO VÉLASQUEZ MARTÍNEZ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO
Providencias	INTERLOCUTORIO Nro. 1097

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-024-2021-00160-00.

Así las cosas, pendientes de continuar con el trámite del proceso, en firme el contenido de este auto, proceda a la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO VENTICUATRO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-024-2021-00160-00

SEGUNDO: En firme el contenido de este auto, proceda a la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las

decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____105____

Hoy **2 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e6a1b9522d86be836f8dfb005c49bf9974b70d19f9f86a9e0acb2240f50**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1086
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00722-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas JYV217, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, MODELO 2022, LÍNEA SAMSUNG 1.6 AUTOMATICO, COLOR BEIGE DUNE.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en el territorio nacional. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo rjudicial@bancodebogota.com.co y bbjudicial@bancodebogota.com.co - csaldarriaga.abogada@gmail.com.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho

comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias, ello por cuanto, al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (número 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013) o, en su defecto, los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (número 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante a la abogada **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO**.

QUINTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 105

Hoy **2 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afc8399b6565322b61cecc6accba82080c97e8017015eb8d80fe0408bb974ce**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00723

Decisión: Avoca conocimiento – Requiere

Avóquese conocimiento del proceso ejecutivo a continuación por costas remitido por el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Así las cosas, y dado que lo actuado conserva su validez conforme lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso, se observa que el proceso se encuentra en etapa de notificaciones, en tal sentido, se observa que la entidad accionante remitió notificación al correo agalle@hotmail.com pero en el expediente remitido a este despacho no se observa la prueba de obtención del correo del demandado.

Asimismo, tampoco sería de recibo la gestión realizada toda vez que no ha acreditado la entrega efectiva del mensaje de datos enviado y, en todo caso, deberá la parte actora reenviar el correo remitido al accionado a efectos de poder verificar la existencia de adjuntos en el mensaje enviado. De este modo, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105

Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6510e49b816a158e78763857e42c87e2722dab27d4f83754a51121e8d8fc4fbf**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. **1090**

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00724-00**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá indicar en los hechos de la demanda los periodos temporales, es decir la fecha exacta en que la demandante debió abandonar el inmueble e indicar si una vez repotenciado el mismo regreso a ocupar el inmueble y desde que fecha.
- 2.** Indicará en los hechos de la demanda, los daños sufridos, y la tasación de dichos daños
- 3.** Aclarará si lo pretendido es una demanda de responsabilidad civil, o un proceso contractual en donde alegue vicios redhibitorios. Dependiendo lo escogido adecuará las pretensiones
- 4.** De escoger una demanda de responsabilidad civil, deberá aclarar inequívocamente si es contractual o extracontractual.
- 5.** De acudir a una resolución por vicios redhibitorios, deberá indicar cuál es el vicio, si estaba oculto o no, y si existía para el momento de la compra del bien. Deberá mirar además, si ha prescrito el término para iniciar dicha acción.
- 6.** Adecuará o indicará el objeto de las pretensiones 4-8, pues más que pretensiones parecen hechos.

los mismos, deberá allegarlas.

- 8.** Deberá cuantificar el valor de la indemnización pretendida.
- 9.** Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada actualizado, dado que el aportado data del año 2021.
- 10.** De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los diferentes conceptos que lo integran (lucro cesante, daño emergente etc...) y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 11.** Deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso discriminado la misma y estableciendo de donde determina el valor indicado.
- 12.** No siendo una causal de inadmisión se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 13.** Deberá aportar la dirección electrónica de la entidad demandada y del demandante.
- 14.** Deberá verificar el archivo enviado, toda vez que, en la pág., 49 se evidencia un archivo que le falta una hoja y por el consecutivo que trae a mano es la hoja 50, deberá aportarlo nuevamente completo o aclarar.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

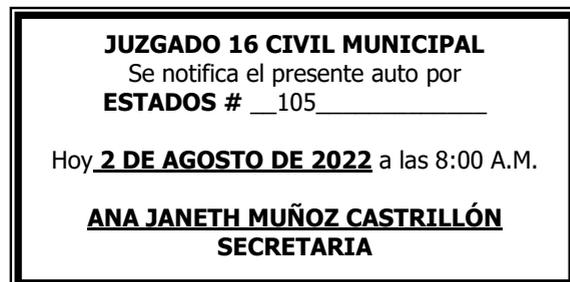
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5ac65517da6dd7495852632644d21b8739f68a93142caee9bf83b6fe6264b5**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO CON RADICADO 016-2021-00771-00
Radicado	05001-40-03-016-2022-00725-00
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
Demandado	ROSA ANGÉLICA GARCÍA SOTO, MARCO ANTONIO GARCÍA SOTO y JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1098

Toda vez que el escrito de demanda de demanda a continuación solicitado está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia del día 24 de noviembre de 2021 en el proceso con radicado **016-2021-00771**, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U** y en contra de **ROSA ANGÉLICA GARCÍA SOTO, MARCO ANTONIO GARCÍA SOTO y JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$ 908.526** por concepto del valor de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho dentro del proceso Verbal Sumario tramitado en este Juzgado con radicado **2021-00771-**, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 16 de diciembre de 2021, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación, a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Dado que la solicitud de ejecución fue formulada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: Los demandados (a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónico

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

FM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____105_____

Hoy **2 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc460563e4fcaeacaae72417f2cf3ceee24284d61943c2a55b9d4136107c27c**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00726
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1094**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar el hecho séptimo de la demanda, toda vez que allí refiere a unos abonos, pero no indica por qué montos ni como los aplicó, además no es congruente con la pretensión de librar mandamiento sobre la totalidad del capital del título valor. De allí que deberá también aclarar la pretensión solicitando únicamente el saldo restante.
2. Asimismo, deberá la abogada DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ aportar el poder a ella conferido para actuar.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105
Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71e05d731c40a5c007f0fae68ef7552451dde1867611782c041c366f81736b**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00727-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1092

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JUAN PABLO ÁNGEL ACEVEDO** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$73.091.999,54** como cifra total adeudada con respecto al pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados únicamente sobre el capital, esto es, **\$49.892.018,80** a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Y aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos adjuntos en el correo enviado al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ**.

SEXTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

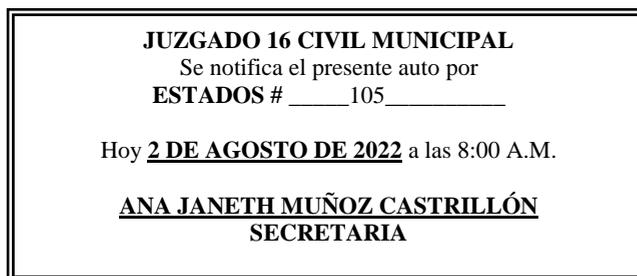
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9beffb1df343baf56cf178175ec80fdb26034319e38e5b0f500910dd2392d80**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00728
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1101**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHÁ S.A.** en contra de **JULIÁN RICARDO VALENCIA CHANTRE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$42.200.456** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. DIANA LONDOÑO VÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>105</u> Hoy, 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39f677a47dbbc0c490f8fc018b24053cce0382e53c1785b136b047466ce04f**
Documento generado en 01/08/2022 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicitud	PRUEBA EXTRAPROCESO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Radicado	05001-40-03-016-2022-00731-00
Solicitante	HECTOR LUIS LEMA TRIANA
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1103

Como quiera que la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO, reúne las exigencias legales contenidas en los art 183, 184 y 195 del C.G.P. este Juzgado, ordenará oficiar a la CIFIN hoy TRANSUNIÓN, para que expida una **CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS BANCARIOS**, que se encuentran a nombre de los señores que se mencionan a continuación y solicitado por parte solicitante en la prueba.

MARIA CAMILA RUA ÁLVAREZ, Identificada con cédula de ciudadanía 1.020.489.047
LEON DARÍO RUA RAMÍREZ, Identificado con cédula de ciudadanía N°70.086.099.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de exhibición de documentos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, para que expida una **CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS BANCARIOS**, que se encuentran a nombre de los señores que se mencionan a continuación y solicitado por parte solicitante en la prueba.

MARIA CAMILA RUA ÁLVAREZ, Identificada con cédula de ciudadanía 1.020.489.047

LEON DARÍO RUA, Identificado con cédula de ciudadanía N°70.086.099

TERCERO: Se le informa a la señora SANDRA MILENA LEMA

CUARTO. Es pertinente poner de presente a la profesional del derecho, que para conocer los productos financieros de los futuros demandados, bastaría sólo pedirlo simultáneamente con la presentación de la demanda ejecutiva, no era necesario incurrir en la presente solicitud, en desgaste no sólo de la administración de justicia, sino además de posibles honorarios a su cliente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____105____

Hoy 2 de agosto de 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2376cd4002a98de1fe383ec692d14a0626cd0727d7512ada0c877075a91659**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00734-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1112

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancolombia, conforme lo establece el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, por cuanto se relacionan el acápite de pruebas documentales, pero el mismo no se adjuntó.

SEGUNDO: Indicará la suma por la cual se diligenció el pagaré, qué conceptos comprende

TERCERO. Aclarará el escrito de medidas cautelares, en el sentido de indicar la entidad Bancaría a la cual pretende embargar la cuenta del ahorro del demandado, ya que no se menciona el Banco correspondiente.

CUARTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____105_____</p> <p>Hoy 2 DE AGOSTO de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1b0aab97650f65a0c8da2aee95beb451f657e8c43280c56a4b22a20003de0**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. **1114**

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00735-00**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Se servirá aportar nuevamente los poderes cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados*".
- 2.** De conformidad con las pruebas aportadas, deberá indicar en los hechos de la demanda en que calidad actúan cada uno de los demandantes
- 3.** Deberá aclarar el hecho segundo, indicando el sujeto al que se refieren.
- 4.** Excluirá la pretensión 5, pues, más que una pretensión, se debe a argumentos para declarar las mismas.
- 5.** De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio.
- 6.** Deberá aportar de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del Código general de proceso, las direcciones físicas y electrónicas de las partes tanto demandante, como demandados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

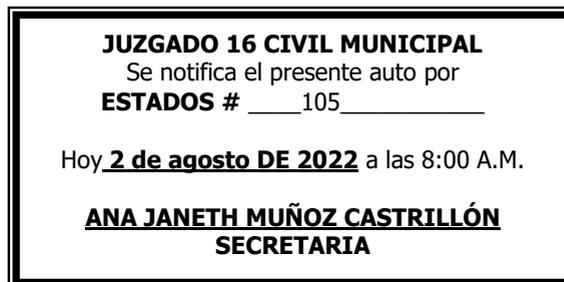
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e707d157371dc7c1da30dfd72278b81a79bc508fb17532085833c1277a2a48**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00736
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1109**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN** en contra de **DIANA MARCELA PAREJA VÁSQUEZ Y LUIS FERNANDO LONDOÑO CANO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.384.450** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de septiembre de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. JULIANA CORREA GÓMEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>105</u> Hoy, 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd5ca3095e60e2bd283e20cd0dea08dc27bd0e3472293b56c5416a6c343d93**
Documento generado en 01/08/2022 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado	05001-40-03-016-2022-00738-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	GUSTAVO DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE
Providencias	INTERLOCUTORIO Nro. 1118

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-016-2018-00212-00. (2021-00292-00)

De otro lado, se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante allega prueba del pago realizado por el demandado señor Gustavo de Jesús Ríos Castrillón, por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la parte demandante se sirva, aportar poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el poder otorgado no tiene la facultad expresa de recibir.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-016-2018-00212-00 (2021-00292-00)

SEGUNDO: Previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la parte demandante se sirva, aportar poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el poder otorgado no tiene la facultad expresa de recibir.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____105____

Hoy **2 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506d3035a78dadde4424745911f9b507beebba6732a6555160658436b2f0df8b**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00739

**Decisión: Avoca conocimiento – Ordena seguir
Interlocutorio Nro. 1142**

Avóquese conocimiento del proceso ejecutivo a continuación por costas remitido por el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Así las cosas, y dado que lo actuado conserva su validez conforme lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso, se observa en el expediente en el archivo Nro. 16 del cuaderno principal la gestión de notificación electrónica al accionado realizada directamente por el despacho administrativo.

En tal sentido, se otea constancia de entrega desde el día 9 de mayo de 2022. Por lo anterior, debe continuarse con la etapa de ordenar seguir adelante la ejecución. De este modo, se tiene notificado al señor ELKIN ERY ORTEGÓN OSORIO desde el día 12 de mayo de 2022 dado que la notificación se le remitió el 9 de mayo del presente año. De este modo, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna

ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105

Hoy 2 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94539b3887ae81b6351d29790da2e54f1dadfcac4b150abbde9e4d1e19c5c8b**

Documento generado en 01/08/2022 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>